



Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00009-00
Demandante	Salomón Bernardo Janacet Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciación No.	315

### Antecedentes

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 04 de marzo de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>2</sup>.

La entidad demandada no contestó la demanda.

### II. Consideraciones

Que fue expedida la ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

<sup>1</sup> Archivo 04 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 07 expediente digital.

<sup>3</sup> Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

***PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Así las cosas, verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral<sup>1º</sup> literales a) y c) del CPACA ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas. Precisándose que la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá:

- Tener como pruebas las aportadas con la demanda, por su pertenencia y utilidad. Entre estas, la Resolución 2413 de 3 de julio de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, que le reconoció al demandante las cesantías parciales solicitadas el 30 de abril de 2018, para compra de inmueble<sup>4</sup>, notificada el 12 de julio de 2018; desprendible de pago del BBVA, con sello de pago en caja de 10 de septiembre de 2018<sup>5</sup>; certificado de salarios formato oficial, correspondiente al demandante y años 2017 y 2018<sup>6</sup>; certificado de historia laboral formato oficial del demandante como docente nacional desde el año 2004<sup>7</sup>; reclamación administrativa de la sanción moratoria radicada el 30 de noviembre de

<sup>4</sup> Doc 01 pág. 14

<sup>5</sup> Doc. 01, pág. 17

<sup>6</sup> Doc. 01, pág. 18

<sup>7</sup> Doc. 01, pág. 20





2018<sup>8</sup>, y copia auto de 10 de diciembre de 2020, del Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, por el cual se imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de septiembre de 2020, bajo radicado 13001333301320200013400<sup>9</sup>.

- Fijar el litigio en los siguientes términos:

*Determinar si el demandante señor SALOMON BERNARDO JANACET BARRIOS, en su condición de docente departamental<sup>10</sup>, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de las cesantías parciales que le fueron reconocidas en la Resolución No. 2413 de 03 de julio de 2018. Pese al procedimiento especial previsto en el Decreto 2831 de 2005.*

- Surtir el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Incorporar las pruebas aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos:

*Determinar si el demandante señor SALOMON BERNARDO JANACET BARRIOS, en su condición de docente departamental<sup>11</sup>, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de las cesantías parciales que le fueron reconocidas en la Resolución No. 2413 de 03 de julio de 2018. Pese al procedimiento especial previsto en el Decreto 2831 de 2005.*

3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al

<sup>8</sup> Doc. 01, pág. 22

<sup>9</sup> Doc. 01, pág. 24

<sup>10</sup> Información contenida en la resolución No. 2413 de 03 de julio de 2018, archivo 1 expediente digital, página 14-15.

<sup>11</sup> Información contenida en la resolución No. 2413 de 03 de julio de 2018, archivo 1 expediente digital, página 14-15.





artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.

4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11f3dcbd3a3b5f2d7f4caff935542dbf9fb1dca56da9f6f09e443a39b10ef635**

Documento generado en 03/11/2021 03:24:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

